

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -
ESTADO N° 013

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2015-200	HELMER ALONSO ANAYA SIERRA	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0177	23/03/2022	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-259	GUILLERMO MESA FERNANDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0176	23/03/2022	REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2016-098	JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0175	23/03/2022	REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-027	PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0174	23/03/2022	REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-167	RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA	CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0179	23/03/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-255	JEISOMM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0183	23/03/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-268	LEONARDO MARIÑO ARCILA	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0190	24/03/2022	REDIME PENA, TOORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2021-011	WILSON SAUL RINCON SIERRA	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0178	23/03/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-111	JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0184	23/03/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-137	HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091	24/03/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-273	BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0180	23/03/2022	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-303	HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0173	14/03/2022	REDIME PENA Y OTORGA PENA CUMPLIDA
2022-001	MARIA CRISTINA QUINTERO SANCHEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086	01/02/2022	AVOCA CONOCIMIENTO – DISPONE LIBRAR ORDEN DE CAPTURA
2022-020	URIEL FUYA GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0092	02/02/2022	AVOCA CONOCIMIENTO – DISPONE LIBRAR ORDEN DE CAPTURA
2022-021	JOSÉ RAÚL PULIDO HERNÁNDEZ	INVASIÓN DE TIERRAS Y EDIFICACIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0182	23/03/2022	NIEGA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, NIEGA PENA CUMPLIDA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2022-041	GUSTAVO MANTILLA GELVES	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0112	14/02/2022	AVOCA CONOCIMIENTO- DISPONE LIBRAR ORDEN DE CAPTURA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA



República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0177

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° C.U.I. 152386000211201480004 (N.I. 2015-200) seguido contra el condenado **HELMER ALONSO ANAYA SIERRA** identificado con la C.C. N° 1.052.402.218 de Duitama -Boyacá, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0177 de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA EN ORIGINAL, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO HELMER ALONSO ANAYA SIERRA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CARRERA 39 N° 21-47 BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE ESTABLECIMIENTO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0177

RADICACIÓN: 152386000211201480004
NÚMERO INTERNO: 2015 - 200
CONDENADO: HELMER ALONSO ANAYA SIERRA
DELITOS: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA
DEL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Libertad Condicional, para el condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria CARRERA 39 No. 21-47 BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

HELMER ALONSO ANAYA SIERRA fue condenado en sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, a la pena de CIENTO NOVENTA (190) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 5 de abril de 2014 en el cual resultó como víctima el señor Jimmy Hurtado Niño mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, es decir, el 9 de junio de 2015.

HELMER ALONSO ANAYA SIERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de abril de 2014 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa le impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en la residencia del penado y posteriormente en la sentencia emitida el 6 de junio de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama revoca la detención domiciliaria y dispone el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de julio de 2015.

Mediante auto interlocutorio N°. 1381 de fecha 31 de octubre de 2016, este Juzgado REDIME pena por concepto de estudio y trabajo al condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS.**

A través de auto interlocutorio N° 0518 de mayo 16 de 2017, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo a HELMER ALONSO ANAYA SIERRA en el equivalente a **NOVENTA Y TRES (93) DÍAS**.

Con auto de fecha junio 4 de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario -Antioquia-, decidió redimir en favor del condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA un total de **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de igual modo, se dispuso no acceder a la solicitud de readecuación de la pena en virtud de la Ley 1826 de 2017.

En auto de julio 28 de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario -Antioquia-, decidió redimir en favor del condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA un total de **CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de igual modo, se dispuso estarse a lo resuelto en proveído de junio 4 de 2019 respecto a la solicitud de readecuación de la pena en virtud de la Ley 1826 de 2017. Así mismo, le negó la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario -Antioquia-, mediante auto de mayo 13 de 2021 decidió redimir en favor del condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA un total de **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, y le concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P.

HELMER ALONSO ANAYA SIERRA prestó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2021 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario -Antioquia-.

Este Juzgado reavocó conocimiento del presente proceso el 28 de julio de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0963 de fecha 11 de noviembre de 2021, se aprobó la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para el condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA en prisión domiciliaria CARRERA 39 No. 21-47 BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las

24

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario HELMER ALONSO ANAYA SIERRA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HELMER ALONSO ANAYA SIERRA por el delito de HOMICIDIO por hechos ocurridos el 5 de abril de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por HELMER ALONSO ANAYA SIERRA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de CIENTO NOVENTA (190) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO CATORCE (114) MESES Y CATORCE PUNTO CUATRO (14.4) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA así:

.- HELMER ALONSO ANAYA SIERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 DE ABRIL DE 2014, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTE (20) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo físico	96 MESES Y 29 DIAS	117 MESES Y 16 DIAS
Redenciones	20 MESES Y 17 DIAS	
Pena impuesta	190 MESES Y 24 DIAS	(3/5) 114 MESES Y 14.4 DIAS
Periodo de Prueba	72 MESES Y 08 DIAS	

Entonces, a la fecha HELMER ALONSO ANAYA SIERRA ha cumplido en total **CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena

es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON

CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en el acápite de Dosificación de la Pena precisó:

"(...)En relación con la gravedad de la conducta, tenemos que la misma es grave, pues su comportamiento se enfocó a provocar una discusión; y él mismo insistió hasta que se concluyó en el funesto resultado, que pone en funcionamiento el aparato represivo del estado; aún más, si bien el comportamiento se desarrolla en riña, conforme los testimonios recaudados - valga precisar, en entrevistas de policía judicial- dan cuenta de la actitud, predisposición, insistencia y determinación de llevar a cabo el enfrentamiento de parte del sentenciado y en contra del occiso, sin mediar mayor agresión física con golpes contundentes, siendo relevante el acto de apuñalamiento a la víctima, que no esgrimió arma alguna, diversa a su condición física, que dada la reacción por el hecho explica la forma en que se refiere fue tomado el agresor por el cuello por la persona que falleció." (f. 25 Cuaderno Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible realizada por el condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA el Juzgado Fallador determinó la misma como grave, lesionando el bien jurídico de la vida; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias se observa que HELMER ALONSO ANAYA SIERRA contaba con

31

20 años de edad para la época de los hechos, de profesión agricultor, (f. 16 cuaderno fallador).

Así mismo, conforme a la sentencia condenatoria al momento de dosificar la pena el Juez fallador se movió dentro del cuarto mínimo como quiera que se señalaron circunstancias de menor punibilidad como lo fue la carencia de antecedentes penales, y aunado a ello el condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA aceptó cargos antes de dar inicio al juicio oral lo que lo hizo acreedor de una rebaja del 8.33% de la pena, (f. 25-26 - cuaderno fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es la carencia de antecedentes penales y el evitar el desgaste del aparato judicial al aceptar cargos, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

41

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario y durante el tiempo que ha estado en prisión domiciliaria, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de HELMER ALONSO ANAYA SIERRA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2016 en el equivalente a **89.5 DIAS**, en auto interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2017 en el equivalente a **93 DIAS**, y por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario - Antioquia en auto interlocutorio del 04 de junio de 2019 en el equivalente a **91.5 DIAS**, en auto interlocutorio de fecha 28 de julio de 2020 en el equivalente a **192.5 DIAS** y, en auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2021 en el equivalente a **150.5 DIAS**.

Así mismo, se observa el buen comportamiento de HELMER ALONSO ANAYA SIERRA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 07/12/2021 durante el periodo comprendido entre el 17/09/2015 a 31/03/2021, el certificado de conducta de fecha 07/12/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2021 a 07/12/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-325 de fecha 06 de diciembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho, f. 48 anverso - 49 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez

21

de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ANAYA SIERRA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN **CARRERA 39 N° 21-47 BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ**, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario -Antioquia-, mediante auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2021.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 39 N° 21-47 BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ**, lugar en el cual se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria y donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y OCHO (8) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco

21

Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida QUE HA DE ALLEGAR EN ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 39-40).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HELMER ALONSO ANAYA SIERRA.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 39 N° 21-47 BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **HELMER ALONSO ANAYA SIERRA** identificado con la C.C. N° 1.052.402.218 de Duitama - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SETENTA Y DOS (72) MESES Y OCHO (8) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida QUE HA DE ALLEGAR EN ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida

RADICACIÓN: 152386000211201480004
NÚMERO INTERNO: 2015 - 200
CONDENADO: HELMER ALONSO ANAYA SIERRA

12

por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HELMER ALONSO ANAYA SIERRA.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 39 N° 21-47 BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0176

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N°.157596000222201600005, NÚMERO INTERNO 2018-259, seguido contra el condenado **GUILLERMO MESA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.9.517.415 de **Sogamoso Boyacá**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0176 de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P. AL CONDENADO REFERIDO, PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA.-**

Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta EN ORIGINAL.

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado Y para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0176

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRIISION DOMICILIARIA ART.38G
C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709/14-.

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena y concesión de la Prisión Domiciliaria del Art.38G C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/14-, para el condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, impetrada por la Dirección de ese EPC.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 2 de agosto de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, condenó a GUILLERMO MESA FERNANDEZ, a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO conforme el Art. 104 numeral 7° del C.P., EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 29 de Diciembre de 2015 y siendo víctima el señor JOSE ANTONIO MONTAÑEZ de 64 años de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar en su contra boleta de detención y/orden de captura.

GUILLERMO MESA FERNANDEZ está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de agosto de 2018, fecha en la que Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, libró en su contra boleta de Detención N°.010 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, donde se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio de fecha 6 de junio de 2019, el Juzgado fallador dio por terminado el incidente de reparación integral por haber sido reparada la víctima JOSE ANTONIO MONTAÑEZ, (f.36).

Mediante auto interlocutorio de fecha 17 de marzo de 2020 este Despacho **NEGO** al condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 314 numeral 2° de la Ley 906 de 2004.

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART. 36G C.P.

Mediante auto interlocutorio N°.0411 de abril 23° de 2020 se le redimió pena al condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (168.5) DIAS.** Y se decidió **NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero y parágrafo 3° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, al condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCION DE PENA:

Se hará entonces, la redención de pena para el interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ con base en los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17780055	01/01/2020 a 31/03/2020	55 vto.	EJEMPLAR	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
17842406	01/04/2020 a 30/06/2020	56	EJEMPLAR	x			256	Sogamoso	Sobresaliente
18004283	01/10/2020 a 31/12/2020	57	EJEMPLAR	x			184	Sogamoso	Sobresaliente
18124683	01/01/2021 a 31/03/2021	57 vto.	EJEMPLAR	x			432	Sogamoso	Sobresaliente
18177927	01/04/2021 a 30/06/2021	58	EJEMPLAR	x			568	Sogamoso	Sobresaliente
18279693	01/07/2021 a 30/09/2021	58 vto.	EJEMPLAR, BUENA	x			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2568 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							160.5 DÍAS		

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17842406	01/04/2020 a 30/06/2020	56	EJEMPLAR		X		156	Sogamoso	Sobresaliente
17941482	01/07/2020 a 30/09/2020	56 vto.	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600005
 NÚMERO INTERNO: 2018-259
 CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
 DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

18004283	01/10/2020 a 31/12/2020	57	EJEMPLAR		X	228	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						762 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						63.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 2568 horas de trabajo Y 762 horas de estudio, GUILLERMO MESA FERNANDEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) DIAS** de conformidad con el art.82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, allega solicitud del condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ, de concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para redención de pena y para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO conforme el Art. 104 numeral 7° del C.P. EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 29 de Diciembre de 2015 y siendo víctima el señor JOSE ANTONIO MONTAÑEZ de 64 años de edad; reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP.

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 29 de diciembre de 2015; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a GUILLERMO MESA FERNANDEZ, de **CIENTO Y DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y CINCO (55) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ, así:

.- GUILLERMO MESA FERNANDEZ está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de agosto de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y OCHO (8) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TRECE (13) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	44 MESES Y 8 DIAS	57 MESES Y 10.5 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	110 MESES	(1/2) DE LA PENA 55 MESES

Entonces, GUILLERMO MESA FERNANDEZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro de este proceso identificado con CUI No. 157596000222201600005 se tiene que resulto como víctima el señor JOSE ANTONIO MONTAÑEZ DUEÑAS, de 64 años de edad para la fecha de los hechos, sin que obre prueba o indicio que la Víctima forme parte del grupo familiar del condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que GUILLERMO MESA FERNANDEZ fue condenado en sentencia proferida el 2 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO conforme el Art. 104 numeral 7° del C.P. EN GRADO DE TENTATIVA; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo,

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 29 de Diciembre de 2015. Por lo tanto, GUILLERMO MESA FERNANDEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto del condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ, tenemos que éste tiene su arraigo familiar en la CALLE 46 No. 10 A - 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE SOGAMOSO-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora ANA GISSETH MESA MONTAÑEZ, identificada con la c.c. N°.46.384.893 de Sogamoso-Boyacá y celular N°.314 4507263, la que según declaración extraproceso rendida ante la Notaría Tercera de Sogamoso Boyacá, informa bajo juramento que es la hija de GUILLERMO MESA FERNANDEZ identificado con la c.c. N°.9.517.415 de Sogamoso-Boyacá, que lo recibirá en su casa una vez el condenado MESA FERNANDEZ acceda al beneficio de la prisión domiciliaria. (f.59).

Igualmente, se aporta recibo del servicio público de energía correspondiente al inmueble ubicado en la CALLE 46 No. 10 A - 110 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA, y a nombre de GUILLERMO H MESA, (f.60 anverso).

Finalmente, aporta certificación expedida por el Párroco de la Parroquia María Auxiliadora de Sogamoso-Boyacá, en donde se hace constar que GUILLERMO MESA FERNANDEZ identificado con C.C. No.9.517.415 de Sogamoso-Boyacá, reside en la CALLE 46 No. 10 A - 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO. (f 61).

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de GUILLERMO MESA FERNANDEZ en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 46 No. 10 A - 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE SOGAMOSO-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora ANA GISSETH MESA MONTAÑEZ, identificada con la c.c. N°.46.384.893 de Sogamoso-Boyacá y celular N°.314 4507263. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir GUILLERMO MESA FERNANDEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 46 No. 10 A - 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE SOGAMOSO-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora ANA GISSETH MESA MONTAÑEZ, identificada con la c.c. N°.46.384.893 de Sogamoso-Boyacá y celular

Nº.314 4507263, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **LAS CUALES SE DEBEN ALLEGAR EN ORIGINAL**) obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia de fecha 2 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a GUILLERMO MESA FERNANDEZ; sin embargo, se adelantó Incidente de Reparación Integral, el cual mediante pronunciamiento de junio 6 de 2019, se dio por terminado por haber sido reparada la Víctima en su integridad por los daños causados con el ilícito, (f.12 y 16-18 c. de este Juzgado).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí sentenciado GUILLERMO MESA FERNANDEZ, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos **y PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 46 No. 10 A - 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE SOGAMOSO-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora ANA GISSETH MESA MONTAÑEZ, identificada con la c.c. N°.46.384.893 de Sogamoso-Boyacá y celular N°.314 4507263,** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión**

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S- 20200201041/SUBIN-GRIAC 1.9. del 22 de abril de 2020, (f.40-53).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.517.415 expedida en Sogamoso-Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) DIAS** de conformidad con el art.82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno al condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.517.415 expedida en Sogamoso-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 46 No. 10 A - 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE SOGAMOSO-BOYACA,** que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora **ANA GISSETH MESA MONTAÑEZ,** identificada con la c.c. **N°.46.384.893 de Sogamoso-Boyacá y celular N°.314 4507263,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **LAS CUALES SE DEBEN ALLEGAR EN ORIGINAL);** **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá donde se encuentra el aquí condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, que efectuados los trámites respectivos **y PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en

RADICADO ÚNICO: 15759600022201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

la CALLE 46 No. 10 A - 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE SOGAMOSO-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora ANA GISSETH MESA MONTAÑEZ, identificada con la c.c. N°.46.384.893 de Sogamoso-Boyacá y celular N°.314 4507263 y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S- 20200201041/SUBIN-GRIAC 1.9. del 22 de abril de 2020, (f.40-53).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00
P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISION DOMICILIARIA 38G.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0175

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N°.157596000223201502790 (Interno 2016-098) seguido contra el condenado e JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.612.620 de Paipa -Boyacá, por el delito HOMICIDIO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0175 de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P. AL CONDENADO REFERIDO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta.

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado Y para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISION DOMICILIARIA 38G.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0175

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRIISION DOMICILIARIA ART.38G
C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709/14-.

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena y concesión de la Prisión Domiciliaria del Art.38G C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/14-, para el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, impetrada por la Dirección de ese EPC.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA a la pena principal de CIENTO OCHETA Y CUATRO PUNTO OCHO (184.8) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, siendo Víctima el señor JHON RAMIRO CORREGIDOR PEREZ de 30 a 35 años de edad y por hechos ocurridos el 1° de noviembre de 2015; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 8 de marzo de 2016.

JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 2 de noviembre del año 2015 y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de abril de 2016.

En auto de fecha mayo 9 de 2017 se le aplicó sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMS Sogamoso en resolución N°. 182 de septiembre 26 de 2016 y, se le redimió pena en **14 DÍAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio N°. 0448 de fecha junio 9 de 2019, este Despacho hizo EFECTIVA Y APLICÓ la sanción disciplinaria impuesta al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, por el Consejo de Disciplina del EPMS de Sogamoso en la resolución N°. 547 de fecha 2 de agosto de 2018 de pérdida de redención de la pena en 70 DÍAS, y REDIMIÓ

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISION DOMICILIARIA 38G.

pena por concepto de estudio y trabajo a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, en el equivalente a **92.5 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 0554 de fecha 03 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA en el equivalente a **98 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 1017 de fecha 09 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA en el equivalente a **112 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 0422 de fecha 04 de mayo de 2021, este despacho decide **NEGAR** al condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.612.620 de Paipa Boyacá, **LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art. 6° inciso primero del decreto legislativo 546 de abril del 2020.

Mediante auto interlocutorio N°.0784 de septiembre 22° de 2021 se le redimió pena al condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (134.5) DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCION DE PENA:

Se hará entonces, la redención de pena para el interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA con base en los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18293270	01/07/2021 a 30/09/2021	171	EJEMPLAR	X			576	Sogamoso	Sobresaliente
18357012	01/10/2021 a 31/12/2021	172	EJEMPLAR	x			608	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1184 Horas		

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISION DOMICILIARIA 38G.

TOTAL REDENCIÓN	74 DÍAS
-----------------	---------

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18293270	01/07/2021 a 30/09/2021	171	EJEMPLAR		X		36	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							36 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							3 DÍAS		

Entonces, por un total de 1184 horas de trabajo Y 36 horas de estudio, JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y SIETE (77) DIAS** de conformidad con el art.82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso allega solicitud del condenado JUNIOR MIGUEL GRACIA CORREA, de concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando paratal fin documentos para redención de pena y para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema juridico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 1 de noviembre de 2015.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISION DOMICILIARIA 38G.

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA de los cinco (5) requisitos establecidos por la

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISION DOMICILIARIA 38G.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 1° de noviembre de 2015; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para este caso, siendo la pena impuesta a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO PUNTO OCHO (184.8) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a NOVENTA Y DOS (92) MESES Y DOCE (12) DÍAS, cifra que verificaremos si satisface el interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, así:

.- JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de noviembre de 2015, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VENTICUATO (24) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DIECISIETE (17) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	77 MESES Y 24 DIA	95 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	17 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	184.8 MESES	(1/2) DE LA PENA 92 MESES y 12 DIAS

Entonces, JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro de este proceso identificado con CUI No. 157596000223201502790 se tiene que resulto como víctima el señor JOHN RAMIRO CORREGIDOR PEREZ de 30 a 35 años de edad para la época de los hechos, sin que obre prueba o indicio que la Víctima forme parte del grupo familiar del condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA fue condenado en sentencia proferida el 8 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá, como autor responsable del delito de HOMICIDIO siendo víctima el señor JOHN RAMIRO CORREGIDOR

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISION DOMICILIARIA 38G.

PEREZ de 30 a 35 años de edad para la época de los hechos; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron luego de su entrada en vigencia, esto es, el 1° de noviembre de 2015. Por lo tanto, JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto del condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, tenemos que éste tiene su arraigo familiar en la CALLE 6 No. 3-57 PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora JASBLEIDI PAOLA NOCUA SILVA, identificada con la c.c. N°.1.055.274.262 de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, la que según declaración extraproceso rendida ante la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, informa bajo juramento que es la compañera permanente de JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA identificado con la c.c. N°.1.053.612.620 de Paipa-Boyacá, que lo recibirá en su casa y se hará responsable del mismo, una vez el condenado GARCIA CORREA acceda al beneficio de la prisión domiciliaria. (f.174).

Igualmente, se aporta recibo del servicio público de energía correspondiente al inmueble ubicado en la CALLE 6 No. 3-57 DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA, y a nombre de CELINA ALVAREZ GOMEZ, (f.173 vto.).

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 6 No. 3-57 PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora JASBLEIDI PAOLA NOCUA SILVA, identificada con la c.c. N°.1.055.274.262 de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 6 No. 3-57 PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora JASBLEIDI PAOLA NOCUA SILVA, identificada con la c.c. N°.1.055.274.262 de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISION DOMICILIARIA 38G.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.612.620 de Paipa - Boyacá, en el equivalente a **SETENTA Y SIETE (77) DIAS** de conformidad con el art.82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno al condenado e **JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.612.620 de Paipa - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 6 No. 3-57 PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA**, **que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora JASBLEIDI PAOLA NOCUA SILVA, identificada con la c.c. N°.1.055.274.262 de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, *E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL OLIVO" DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.*

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, que **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, proceda al traslado del interno al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL OLIVO" DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ**, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 6 No. 3-57 PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA**, **que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora JASBLEIDI PAOLA NOCUA SILVA, identificada con la c.c. N°.1.055.274.262 de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá**, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISION DOMICILIARIA 38G.

de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL OLIVO" DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, así como tampoco se tiene evidencia de que se haya dado trámite al Incidente de Reparación Integral. (f.23 cuaderno fallador y 6 c. de este Juzgado).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, que PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL OLIVO" DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ, ante el cual se libra la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 6 No. 3-57 PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora JASBLEIDI PAOLA NOCUA SILVA, identificada con la c.c. N°.1.055.274.262 de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. (f.168).

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISION DOMICILIARIA 38G.

conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. (f.168).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *h*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00
P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 156936000000201600027
NÚMERO INTERNO: 2019-027
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ
DECISIÓN: REDIME PENA y NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0174

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso con radicado N° 156936000000201600027 (Interno 2019-027) seguido contra del condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.121 de Duitama - Boyacá, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0174 de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 156936000000201600027
NÚMERO INTERNO: 2019-027
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ
DECISIÓN: REDIME PENA y NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G C.P.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0174

RADICACIÓN: 156936000000201600027
NÚMERO INTERNO: 2019-027
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE
ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, FABRICACION, TRAFICO Y
PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL
C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario a petición del Interno.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo condenó a PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ a la pena principal de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO (Art.103 y 104 N°.4° del C.P., siendo Víctimas los señores Medardo Mosquera Hinestroza Y José Gabriel Fonseca), EN CONCURSO HOMOGNEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS, por hechos ocurridos a finales del año 2013 y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, negándole el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de enero de 2019.

PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de junio de 2014 y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

RADICACIÓN: 156936000000201600027
NÚMERO INTERNO: 2019-027
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ
DECISIÓN: REDIME PENA y NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G C.P.
Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de febrero de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°.1083 de noviembre 5 de 2019 este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ en el equivalente a **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (555) DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0635 de fecha 30 de julio de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ en el equivalente **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DÍAS**, y se dispuso **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, allegados por el EPMSC Duitama, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO:

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18091691	01/01/2021 a 31/03/2021	140	EJEMPLAR	X			616	Duitama	Sobresaliente
18170676	01/04/2021 a 30/06/2021	141	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
18256005	01/07/2021 a 30/09/2021	141 vto.	EJEMPLAR	X			616	Duitama	Sobresaliente
18365878	01/10/2021 a 31/12/2021	142	EJEMPLAR	X			560	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2416 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							151 DÍAS		

RADICACIÓN: 156936000000201600027

NÚMERO INTERNO: 2019-027

CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ

DECISIÓN: REDIME PENA y NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G C.P.

Entonces, por un total de 2976 horas de trabajo PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y UN (151) DÍAS**.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, por petición del condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, solicita se le otorgue al mismo el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO (Art.103 y 104 N°.4° del C.P., siendo Víctimas los señores Medardo Mosquera Hinestroza Y José Gabriel Fonseca) EN CONCURSO HOMOGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS, por hechos ocurridos a finales del año 2013, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por favorabilidad de acuerdo con el Art.38 numeral 7° del C.P.P.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el

RADICACIÓN: 156936000000201600027

NÚMERO INTERNO: 2019-027

CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ

DECISIÓN: REDIME PENA y NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G C.P.

condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, en el año 2013; requisitos que se precisaron así:

RADICACIÓN: 156936000000201600027
NÚMERO INTERNO: 2019-027
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ
DECISIÓN: REDIME PENA y NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G C.P.

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a DOSCIENTOS CUARENTA MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CIENTO VEINTE (120) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, así:

-. PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde 12 DE JUNIO DE 2014, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**, incluyendo la efectuada en la fecha

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	94 meses y 20 días	124 meses y 12 días
Redenciones	29 meses y 22 días	
Pena Impuesta	240 meses	½ DE LA PENA 120 meses

Entonces, PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, pena entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- **Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Entonces, tenemos que PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS; del delito de Homicidio Agravado (Art.103 y 104 N°.4° del C.P., siendo Víctimas los señores Medardo Mosquera Hinestroza Y José Gabriel Fonseca) sin que obre prueba o indicio que éstos hagan parte del grupo familiar de PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ; por tanto, cumple con éste requisito.

3.- **Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los

RADICACIÓN: 156936000000201600027

NÚMERO INTERNO: 2019-027

CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ

DECISIÓN: REDIME PENA y NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G C.P.

numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ fue condenado en sentencia proferida el 28 de enero de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, como autor penalmente responsable entre otros, de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de conformidad con el inciso 2 del art. 340 del C.P.; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS DE conformidad con el artículo 366 del C.P., encontrándose éstas dos conductas delictivas, expresamente excluidas para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de Trabajo al condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.229.121 de Duitama - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y UN (151) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

RADICACIÓN: 156936000000201600027
NÚMERO INTERNO: 2019-027
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ
DECISIÓN: REDIME PENA y NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G C.P.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.229.121 de Duitama - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado **PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.229.121 de Duitama - Boyacá, ha cumplido **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado **PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ**, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado **PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 150016000132201703919
NÚMERO INTERNO: 2020-167
CONDENADO: RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0179

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 150016000132201703919 (NÚMERO INTERNO 2020-167) seguido contra el condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA identificado con c.c. No. 9'525.389 de Sogamoso -Boyacá, por el delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera el auto interlocutorio N°.0179 de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA QUE DEBE APORTAR EN ORIGINAL.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CALLE 13 N° 11-74 APARTAMENTO 404 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000132201703919
NÚMERO INTERNO: 2020-167
CONDENADO: RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0179

RADICACIÓN: 150016000132201703919
NÚMERO INTERNO: 2020-167
CONDENADO: RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA
DELITOS: CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EPMSRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 13 No. 11-74 APARTAMENTO 404 DDE LA CIUDAD DE SOGAMOSO BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA fue condenado en sentencia de junio 19 de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y TRES (35.33) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 42 meses, como cómplice del delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos del año 2017 al 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

Sentencia que cobro ejecutoria el 19 de junio de 2020.

RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de agosto de 2019, cuando le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso -Boyacá.

A SIERRA AVELLA en sentencia de junio 19 de 2020 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de

RADICACIÓN: 150016000132201703919
NÚMERO INTERNO: 2020-167
CONDENADO: RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA

compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal. El sentenciado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá- el 26 de junio de 2020, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la CALLE 13 N° 11-74 APARTAMENTO 404 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 31 de agosto de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1008 de fecha 29 de noviembre de 2021, se le redimió pena al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA en el equivalente a **51 DIAS** por concepto de trabajo. Así mismo, se le negó el permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la aprobación para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA en prisión domiciliaria en la CALLE 13 N° 11-74 APARTAMENTO 404 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO:

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18304568	01/07/2021 a 30/09/2021	171 Anverso	Buena	X			496	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							496 horas		
TOTAL REDENCIÓN							31 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 496 horas de trabajo RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA tiene derecho a **TREINTA Y UN (31) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el Defensor del condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA solicita que se le otorgue la libertad condicional a su prohijado de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que el arraigo familiar se encuentra probado como quiera que el señor SIERRA AVELLA actualmente cumple prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de la documentación respectiva para el estudio de la libertad condicional para el condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, por lo que ese centro carcelario remitió vía correo electrónico certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos del año 2017 al 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA así:

.- RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 DE AGOSTO DE 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia

y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 20 DIAS	34 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES	(3/5) 31 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	17 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, a la fecha RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DOCE (12) DIAS** de pena impuesta, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el

tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

RADICACIÓN: 150016000132201703919
NÚMERO INTERNO: 2020-167
CONDENADO: RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible del condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo,

RADICACIÓN: 150016000132201703919
NÚMERO INTERNO: 2020-167
CONDENADO: RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA

y sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre SIERRA AVELLA y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro

RADICACIÓN: 150016000132201703919
NÚMERO INTERNO: 2020-167
CONDENADO: RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA

carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha diciembre 29 de noviembre de 2021 en el equivalente a **51 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **31 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 04/01/2022 durante el periodo comprendido entre el 20/08/2019 a 17/09/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-7 de fecha 04 de enero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho, f. 170 anverso - 171 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SIERRA AVELLA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN **CALLE 13 N° 11-74 APARTAMENTO 404 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**, donde

actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada en la sentencia de junio 19 de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 13 N° 11-74 APARTAMENTO 404 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, así como tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral.

Finalmente, tenemos que el art. 68 A del C.P. establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferro; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni

RADICACIÓN: 150016000132201703919
NÚMERO INTERNO: 2020-167
CONDENADO: RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA

tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)."
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos doloso contra la Administración Pública, dentro de los cuales se encuentra el de CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGENEO por el que fue condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, está enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGADOSE EN ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f.168-169).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Revisadas las diligencias, obran oficios suscritos por el Operador del CERVÍ mediante el cual informa novedades de transgresiones a la prisión domiciliaria que cumple del condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, por lo que este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 5 de Noviembre de 2021, dispuso requerir en los términos del art. 477 del C.P.P. al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones adquiridas al acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria, como en efecto lo realizó a través de memorial allegado vía correo electrónico de noviembre 23 de 2021.

No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho se abstendrá de continuar con el trámite respectivo de la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA.

2- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA.

3.- RECONOCER personería para actuar como Defensor al Dr. CARLOS ARTURO PINZON PUIN identificado con c.c. No. 7.223.911 de Duitama -

RADICACIÓN: 150016000132201703919
NÚMERO INTERNO: 2020-167
CONDENADO: RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA

Boyacá y T.P. 192756 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA.

4- ADVERTIR al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA y equivalente a TREINTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y TRES (35.33) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 13 N° 11-74 APARTAMENTO 404 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

5- COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, quien se encuentra en la dirección CALLE 13 N° 11-74 APARTAMENTO 404 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta en original, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA identificada con c.c. No. 9'525.389 de Sogamoso -Boyacá, en el equivalente a TREINTA Y UN (31) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA identificada con c.c. No. 9'525.389 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida allegándose en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA identificada con c.c. No. 9'525.389 de Sogamoso -Boyacá, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad

RADICACIÓN: 150016000132201703919
NÚMERO INTERNO: 2020-167
CONDENADO: RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA

judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: ABSTENERNOS de continuar con el trámite respectivo de la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, identificada con c.c. No. 9'525.389 de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA y equivalente a TREINTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y TRES (35.33) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 13 N° 11-74 APARTAMENTO 404 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensor al Dr. CARLOS ARTURO PINZON PUIN identificado con c.c. No. 7.223.911 de Duitama - Boyacá y T.P. 192756 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, quien se encuentra en la dirección CALLE 13 N° 11-74 APARTAMENTO 404 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0183

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI 150016000133201800202 (NÚMERO INTERNO 2020-255) seguido contra la condenada e interna **JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ** identificado con c.c. No. 1.023.917.711 de Bogotá D.C., condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0183 de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0183

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 28 de Julio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá condenó a JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ a las penas principales de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE NOVECIENTOS CINCO PUNTO CINCO (905.5) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme el inciso 2° del art. 340 del C.P. Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376, por hechos ocurridos durante el año 2018**. No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de julio de 2020.

JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0639 de fecha 30 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ en el equivalente a **175 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18074503	01/01/2021 a 31/03/2021	161 Anverso	Ejemplar	X			208	Duitama	Sobresaliente
18172495	01/04/2021 a 30/06/2021	162	Ejemplar	X			160	Duitama	Sobresaliente
18255415	01/07/2021 a 30/09/2021	162 Anverso	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							864 horas		
TOTAL REDENCIÓN							54 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18074503	01/01/2021 a 31/03/2021	161 Anverso	Ejemplar		X		210	Duitama	Sobresaliente
18172495	01/04/2021 a 30/06/2021	162	Ejemplar		X		240	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							450 horas		
TOTAL REDENCIÓN							37.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 864 horas de trabajo y por un total de 450 horas de estudio, JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ tiene derecho a **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los gart. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ solicita que se le otorgue la libertad

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme el inciso 2° del art. 340 del C.P. Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376, por hechos ocurridos durante el año 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ así:

.- JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **OCHO (08) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 06 DIAS	45 MESES Y 2.5 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 26.5 DIAS	

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

Penas impuestas	70 MESES	(3/5) 42 MESES
Periodo de Prueba	24 MESES Y 27.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) **sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; d) **el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, f) **la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) **sus condiciones personales**, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** d) **el contexto fáctico mismo**, e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, f) **la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MONTERO GUTIERREZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

interlocutorio de fecha 30 de julio de 2021 en el equivalente a **175 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **91.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 8188297 de fecha 29/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/01/2021 a 10/04/2021, No. 8278926 de fecha 15/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/04/2021 a 10/07/2021, No. 8397289 de fecha 14/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/07/2021 a 10/10/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-347 de fecha 23 de diciembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho, f. 166 anverso - 167 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MONTERO GUTIERREZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 20 No. 22-68 PISO 2 EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora ANA MARIA SILVA MEJIA identificada con c.c. No. 1.052.400.262 expedida en Duitama - Boyacá - celular 3215004435, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora ANA MARIA SILVA MEJIA ante la Notaría Primera del Circulo de Duitama - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 20 No. 22-68 PISO 2 EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora ANA MARIA SILVA MEJIA identificada con c.c. No. 1.052.400.262 expedida en Duitama - Boyacá - celular 3215004435, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 28 de Julio de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, así como tampoco obra constancia en las diligencias que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral.

Finalmente, tenemos que el art. 68 A del C.P. establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)."
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO dentro del proceso con radicado No. 152386103134201580297 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ.

2.- Advertir al condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ y equivalente a NOVECIENTOS CINCO PUNTO CINCO (905.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 20 No. 22-68 PISO 2 EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ identificado con c.c. No. 1.023.917.711 de Bogotá D.C., en el equivalente a NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ identificado con c.c. No. 1.023.917.711 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO SU ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO dentro del proceso con radicado No. 152386103134201580297 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad judicial, de conformidad con lo aquí dsipuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ y equivalente a NOVECIENTOS CINCO PUNTO CINCO (905.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 20 No. 22-68 PISO 2 EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

110016000017201904031
2020-268
LEONARDO MARIÑO ARCILA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0190

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 110016000017201904031 (N.I. 2020-268) seguido contra **LEONARDO MARIÑO ARCILA**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 80.168.989 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0190 de fecha 24 de marzo de 2022, **mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0054

VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	LEONARDO MARIÑO ARCILA
Cedula de Ciudadanía:	80.168.989 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	14/10/1981
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ARMANDO LEON ROSA DE MARIÑO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	HURTO CALIFICADO TENTADO
Radicación Expediente:	N° 110016000017201904031
Radicación Interna:	2020-268
Pena Impuesta:	DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.
Fecha de la Sentencia:	11 de diciembre de 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA CUATRO (04) DÍAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 110016000017201904031
NÚMERO INTERNO: 2020-268
CONDENADO: LEONARDO MARIÑO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°. 0190

RADICACIÓN: 110016000017201904031
NÚMERO INTERNO: 2020-268
CONDENADO: LEONARDO MARIÑO ARCILA
DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRESO EPMSD DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida, para el condenado LEONARDO MARIÑO ARCILA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019 el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LEONARDO MARIÑO ARCILA a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el día 03 de abril de 2019; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de diciembre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de diciembre de 2020.

LEONARDO MARIÑO ARCILA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de febrero de 2021 cuando fue puesto a disposición, por lo que este Juzgado en la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 022 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra, con la advertencia que se le debían tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que el condenado MARIÑO ARCILA cumplió de más dentro del radicado 110016000017201904331 (N.I. 2020-236) en el cual se le otorgó pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004

RADICACIÓN: 110016000017201904031
NÚMERO INTERNO: 2020-268
CONDENADO: LEONARDO MARIÑO ARCILA

de las presentes diligencias desde el día 08 DE FEBRERO DE 2021 cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le deben tener en cuenta **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** que el condenado LEONARDO MARIÑO ARCILA cumplió de más dentro del radicado 110016000017201904331 (N.I. 2020-236) en el cual se le otorgó pena cumplida.

-. Se le ha reconocido **CUATRO (04) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	13 MESES Y 20 DIAS	18 MESES Y 04 DIAS
Tiempo que cumplió de más dentro del radicado No. 110016000017201904331 (N.I. 2020-236)	0.5 DIAS	
Redenciones de pena	04 MESES Y 13.5 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	

Entonces, LEONARDO MARIÑO ARCILA a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado LEONARDO MARIÑO ARCILA en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado LEONARDO MARIÑO ARCILA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LEONARDO MARIÑO ARCILA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta CUATRO (04) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el certificado de antecedentes S-20210068552/SUBIN GRIAC 1.9 de fecha marzo 16 de 2021.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LEONARDO MARIÑO ARCILA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

RADICACIÓN: 110016000017201904031
NÚMERO INTERNO: 2020-268
CONDENADO: LEONARDO MARIÑO ARCILA

la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LEONARDO MARIÑO ARCILA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta CUATRO (04) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el certificado de antecedentes S- 20210068552/SUBIN GRIAC 1.9 de fecha marzo 16 de 2021, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **LEONARDO MARIÑO ARCILA** identificado con c.c. No. 80.168.989 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **LEONARDO MARIÑO ARCILA** identificado con c.c. No. 80.168.989 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **LEONARDO MARIÑO ARCILA**.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **LEONARDO MARIÑO ARCILA**, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0178

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201800677 (N.I. 2021-011) seguido en contra condenado y prisionero domiciliario WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA identificado con c.c. No. 74.362.273 expedida en Monguí -Boyacá, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0178 de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL. ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA ENTREGA DEL OFICIO No. MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE EN LOS TERMINOS DEL ART. 477 DEL C.P.P.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO WILSON SAUL RINCON SIERRA SE ENCUENTRA CUMPLIENDO PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CALLE 5 No. 5-66 DEL MUNICIPIO DE MONGUÍ - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0178

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION: PRISIÓN DOMICILIARIA MONGUI - BOYACÁ BAJO
VIGILANCIA Y CONTROL DEL EPMSC SOGAMOSO -
BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional y para el condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 5 No. 5-66 del municipio de Monguí - Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 13 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo término de la pena principal; por hechos ocurridos el 27 de junio de 2018. No le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, pero sí la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del Ministerio Público, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en proveído de fecha 06 de julio de 2020 MODIFICÓ el numeral segundo del fallo de primera instancia en el sentido de imponer a WILSON SAUL RINCON SIERRA la pena accesoria de privación al derecho a la tenencia y porte de armas por un término de SEIS (06) MESES y, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, dejando incólume lo demás; cobrando ejecutoria el 12 de agosto de 2020.

El condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA fue capturado en flagrancia por cuenta del presente proceso el 27 de junio de 2018, y en audiencia

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

celebrada el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y conforme a la solicitud de la Fiscalía, **no le impone medida de aseguramiento privativa de su libertad**, por lo que ordena la libertad inmediata de RINCON SIERRA.

Posteriormente, y en virtud del sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de Póliza Judicial y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, librando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá la Boleta de Detención No. 003 del 13 de febrero de 2020, encontrándose desde esa fecha el condenado RINCON SIERRA cumpliendo la pena impuesta en el presente proceso, en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 5 NO. 5-66 DEL MUNICIPIO DE MONGUÍ - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 21 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo el control de la pena que cumple WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 5 NO. 5-66 DEL MUNICIPIO DE MONGUÍ - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18197336	02/03/2020 a 30/06/2020	33	BUENA	X			160	Domiciliaria	Deficiente y Sobresaliente
*18304564	01/07/2021 a 30/09/2021	34	BUENA	X			0	Domiciliaria	Deficiente y Sobresaliente
TOTAL							160 Horas		

TOTAL REDENCIÓN	10 DÍAS
-----------------	---------

*Es de advertir que, WILSON SAUL RINCON SIERRA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de MARZO A DICIEMBRE DE 2020, ENERO A MARZO DE 2021, JULIO DE 2021 Y SEPTIEMBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso dentro del certificado de cómputos No. 18197336 **únicamente** se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de ABRIL DE 2020 en el cual trabajó 160 horas y presentó calificación SOBRESALIENTE; y respecto del certificado de cómputos No. 18304564 no se hará efectiva redención de pena toda vez que trabajó 0 horas.

Así las cosas, por un total de 160 horas de Trabajo WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA tiene derecho a **DIEZ (10) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA solicita que se le otorgue la libertad condicional por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme a lo anterior, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de los documentos correspondientes para el estudio de la libertad condicional para el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA, por lo que dicho centro carcelario remitió vía correo electrónico certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y señaló que se abstenía de emitir concepto favorable como quiera que el PPL RINCON SIERRA no cumple con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de WILSON SAUL RINCON SIERRA condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 DE JUNIO DE 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RICARDO MONSOCUA DUARTE de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a WILSON SAUL RINCON SIERRA de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA así:

.- El condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA fue capturado en flagrancia por cuenta del presente proceso el 27 de junio de 2018, y en audiencia celebrada el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y conforme a la solicitud de la Fiscalía, **no le impone medida de aseguramiento privativa de su libertad**, por lo que ordena la libertad inmediata de RINCON SIERRA, cumpliendo **UN (01) DIA** de privación física de su libertad.

.- Posteriormente, y en virtud del sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de Póliza Judicial y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, librando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá la Boleta de Detención No. 003 del **13 de febrero de 2020, encontrándose desde esa fecha el condenado RINCON SIERRA cumpliendo la pena impuesta en el presente proceso**, en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DIEZ (10) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 27/06/2018 a 28/06/2018	01 DIA	26 MESES
Privación Física desde el 13/02/2020 a la fecha	25 MESES Y 19 DIAS	

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

Redenciones	10 DIAS	
Penas impuestas	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS

Entonces, a la fecha WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA ha cumplido en total **VEINTISEIS (26) MESES** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta.

Así las cosas, No habiendo WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se **NEGARÁ** por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

. - OTRAS DISPOSICIONES

1.- Obra dentro de las presentes diligencias, oficio SG2-161-2021 de fecha agosto 05 de 2021, suscrito por la Comisaria de Familia del Municipio de Monguí - Boyacá, mediante el cual allega copia de medida de protección de carácter definitiva a favor de la señora CARMEN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, por actos de violencia intrafamiliar causados por el aquí condenado señor WILSON SAUL RINCÓN SIERRA. Así mismo, obra oficio No. 90271-ARCUV-CERVI-2021IE0222036 de fecha 11 de noviembre de 2021, oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0240242 de fecha 25 de noviembre de 2021, oficio RVI-ARCUV - 2021IE0256297 de fecha 19 de diciembre de 2021, oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2022 - 2022IE0022564 de fecha 06 de febrero de 2022 y oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2022IE0028470 de fecha 14 de febrero de 2022, remitidos por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI - ARVIE, advirtiéndolos los oficios antes mencionados, que no fue posible lograr establecer comunicación con el PPL, que no hay registros de permisos de trabajo o autorizaciones para salir de su domicilio, desconociendo el motivo de las novedades.

Como quiera que, el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 otorgado por el Juzgado Fallador en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 5 No. 5-66 DEL MUNICIPIO DE MONGUI - BOYACÁ, se dispone previo a decidir sobre la posible revocatoria de la prisión domiciliaria:

1.1.- Requerir al condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, respecto del oficio SG2-161-2021 de fecha agosto 05 de 2021, suscrito por la Comisaria de Familia del Municipio de Monguí - Boyacá, mediante el cual allega copia de medida de protección de carácter definitiva a favor de la señora CARMEN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, por actos de violencia intrafamiliar y por el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, según oficio No. 90271-ARCUV-CERVI-2021IE0222036 de fecha 11 de noviembre de 2021, oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0240242 de fecha 25 de noviembre de 2021, oficio RVI-ARCUV - 2021IE0256297 de

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

fecha 19 de diciembre de 2021, oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2022 - 2022IE0022564 de fecha 06 de febrero de 2022 y oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2022IE0028470 de fecha 14 de febrero de 2022, remitidos por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI - ARVIE, recibidos en este Despacho por correo electrónico.

1.2.- Ordenar al Asistente Social de este Despacho, que realice visita social en la CALLE 5 N° 5-66 DEL MUNICIPIO DE MONGUÍ-BOYACÁ, Cel: 3133830374, sitio donde el sentenciado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA reside gozando del beneficio de prisión domiciliaria. Dicho seguimiento se puede realizar de manera presencial, virtual o telefónicamente, en virtud de la emergencia sanitaria por la que vive el país y que ha sido decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del "COVID - 19". Lo anterior, con el fin de determinar el cumplimiento efectivo por parte del sentenciado de la Prisión Domiciliaria.

Una vez allegado lo anterior entra el proceso al Despacho para decidir sobre la posible revocatoria del sustituto de la Prisión Domiciliaria.

2.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 5 N° 5-66 DEL MUNICIPIO DE MONGUÍ-BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado y prisionero domiciliario **WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA identificado con c.c. No. 74.362.273 expedida en Monguí -Boyacá**, en el equivalente a **DIEZ (10) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: TENER que el condenado y prisionero domiciliario **WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA identificado con c.c. No. 74.362.273 expedida en Monguí -Boyacá**, ha cumplido a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al condenado y prisionero domiciliario **WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA identificado con c.c. No. 74.362.273 expedida en Monguí -Boyacá**, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CUARTO: DISPONER que el condenado y prisionero domiciliario **WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA identificado con c.c. No. 74.362.273 expedida en Monguí -Boyacá**, debe continuar privado de su libertad, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: REQUERIR al condenado **WILSON SAUL RINCON SIERRA** en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

Domiciliaria, respecto del oficio SG2-161-2021 de fecha agosto 05 de 2021, suscrito por la Comisaria de Familia del Municipio de Monguí - Boyacá, mediante el cual allega copia de medida de protección de carácter definitiva a favor de la señora CARMEN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, por actos de violencia intrafamiliar y por el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, según oficio No. 90271-ARCUV-CERVI-2021IE0222036 de fecha 11 de noviembre de 2021, oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0240242 de fecha 25 de noviembre de 2021, oficio RVI-ARCUV - 2021IE0256297 de fecha 19 de diciembre de 2021, oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2022 - 2022IE0022564 de fecha 06 de febrero de 2022 y oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2022IE0028470 de fecha 14 de febrero de 2022, remitidos por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI - ARVIE, recibidos en este Despacho por correo electrónico, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR al Asistente Social de este Despacho, que realice visita social en la CALLE 5 N° 5-66 DEL MUNICIPIO DE MONGUÍ-BOYACÁ, Cel: 3133830374, sitio donde el sentenciado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA reside gozando del beneficio de prisión domiciliaria. Dicho seguimiento se puede realizar de manera presencial, virtual o telefónicamente, en virtud de la emergencia sanitaria por la que vive el país y que ha sido decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del "COVID - 19". Lo anterior, con el fin de determinar el cumplimiento efectivo por parte del sentenciado de la Prisión Domiciliaria.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 5 N° 5-66 DEL MUNICIPIO DE MONGUÍ-BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0184

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000023201901325 (N.I. 2021-111) seguido contra el condenado **JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA** identificado con c.c. No. 1.193.526.225 de San Marcos - Sucre por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0184 de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000023201901325
NÚMERO INTERNO: 2021-111
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0184

RADICACIÓN: 110016000023201901325
NÚMERO INTERNO: 2021-111
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSD DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA a la pena principal de VEINTISÉIS (26) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISION, y a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 03 de marzo de 2019, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal mediante providencia del 28 de octubre de 2019 confirmó el fallo de primera instancia, y dispuso librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de noviembre de 2019.

JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de noviembre de 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004

RADICACIÓN: 110016000023201901325
NÚMERO INTERNO: 2021-111
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA

en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18173218	05/04/2021 a 30/06/2021	14	BUENA		x		360	Duitama	Sobresaliente
18254636	01/07/2021 a 30/09/2021	14 Anverso	BUENA		x		246	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							606 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							50.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 606 horas de Estudio JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA tiene derecho a **CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 03 de marzo de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA de VEINTISEIS (26) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS PUNTO DOS (22.2) DIAS cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA así:

.- JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	16 MESES Y 23 DIAS	18 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	26 MESES Y 07 DIAS	(3/5) 15 MESES Y 22.2 DIAS
Periodo de Prueba	07 MESES Y 23.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del

sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo**

uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del aceptación de cargos realizada al momento de correrse traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo

RADICACIÓN: 110016000023201901325
NÚMERO INTERNO: 2021-111
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA

uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en ese centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **50.5 DIAS**.

Igualmente, tenemos el buen comportamiento de JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme los certificados de conducta No. 8224806 de fecha 01/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/03/2021 a 01/06/2021, No. 8337932 de fecha 02/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/06/2021 a 01/09/2021, No. 8461211 de fecha 06/12/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/09/2021 a 01/12/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá mediante Resolución No. 105-348 de fecha 23 de diciembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho, f. 09 anverso - 10 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CASTRO ATENCIA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el

adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 13 CALLE 22 A BIS 5 BARRIO LAS MARAVILLAS EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora DENIS DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA identificada con c.c. No. 34.946.503, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora DENIS DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA ante la Notaría Única del Círculo de San Marcos - Sucre y, la fotocopia del recibo público domiciliario de gas natural aportados con la solicitud de libertad condicional.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 13 CALLE 22 A BIS 5 BARRIO LAS MARAVILLAS EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora DENIS DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA identificada con c.c. No. 34.946.503, lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA como quiera que el mismo reparó a la víctima lo que lo hizo acreedor de la rebaja punitiva establecida en el art. 269 del C.P., por lo que como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SIETE (07) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del

artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA,** es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el certificado N°. S-2021-0354245/SUBIN- GRAC 1.9 de fecha agosto 17 de 2021, (f. 12-13,17-18).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTIDÓS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta EN ORIGINAL, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA** identificado con c.c. No. 1.193.526.225 de San Marcos - Sucre, en el equivalente a **CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA** identificado con c.c. No. 1.193.526.225 de San Marcos - Sucre, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SIETE (07) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **QUE HA DE ALLEGAR EN ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del

RADICACIÓN: 110016000023201901325
NÚMERO INTERNO: 2021-111
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA

artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA, es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el certificado N°. S-2021-0354245/SUBIN- GRAC 1.9 de fecha agosto 17 de 2021.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTIDÓS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN SEBASTIAN CASTRO ATENCIA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i> SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M. CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ SECRETARIA

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

110016000017202003730
2021-137
HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0191

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000017202003730 (N.I. 2021-137) seguido contra el condenado **HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO** identificado con c.c. No. 1.023.002.411 de Bogotá D.C. por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0191 de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

24

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1091

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO -
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 26 de julio de 2019, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de PATIÑO AGUDELO.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2020.

HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de febrero de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

pena que cumple HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18188759	01/06/2021 a 30/06/2021	14	BUENA		x		120	Santa Rosa	Sobresaliente
18271607	01/07/2021 a 30/09/2021	14 Anverso	BUENA		x		378	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							498 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							41.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 498 horas de Estudio HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO tiene derecho a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 26 de julio de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS cifra que verificaremos si satisface el condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO así:

.- HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 DE FEBRERO DE 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	13 MESES Y 21 DIAS	15 MESES Y 2.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 11.5 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	(3/5) 10 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	02 MESES Y 27.5 DIAS	

Entonces, a la fecha HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) *sus condiciones personales*, b) *la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad*, c) *la imposición de la pena mínima* d) *el contexto fáctico mismo*, e) *la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados* y, f) *la ausencia de antecedentes penales*.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del aceptación de cargos realizada al momento de correrse traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en ese centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **41.5 DIAS**.

Igualmente, tenemos el buen comportamiento de HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 15/12/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/04/2021 a 22/10/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá mediante Resolución No. 103-0302 de fecha 01 de diciembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho, f. 13 - 14 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado PATIÑO AGUDELO.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 27 A No. 70-03 BARRIO ALCAZARES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MONICA ALEXANDRA AGUDELO VARGAS identificada con c.c. No. 52.099.167, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora MONICA ALEXANDRA AGUDELO VARGAS ante la Notaría Cuarenta y Seis del Círculo de Bogotá D.C.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 27 A No. 70-03 BARRIO ALCAZARES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MONICA ALEXANDRA AGUDELO VARGAS identificada con c.c. No. 52.099.167, lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, así como tampoco obra en las diligencias constancia de haberse tramitado o iniciado Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y el Oficio de antecedentes No. No. S-20210299119 / ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 27 de julio de 2021 de la Policía Nacional, (f.10 anverso-11; 18-19).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTITRÉS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO identificado con c.c. No. 1.023.002.411 de Bogotá D.C., en el equivalente a CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO identificado con c.c. No. 1.023.002.411 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

RADICACIÓN: 110016000017202003730
NÚMERO INTERNO: 2021-137
SENTENCIADO: HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO

TERERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y el Oficio de antecedentes No. No. S-20210299119 / ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 27 de julio de 2021 de la Policía Nacional.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTITRÉS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HAMILTON ANDRES PATIÑO AGUDELO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta en original, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado una copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

110016000019202003609
2021-273
BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0180

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000019202003609 (N.I. 2021-273) seguido contra el condenado **BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA** identificado con c.c. No. 1.030.677.366 expedida en Bogotá D.C. por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0180 de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019202003609
NÚMERO INTERNO: 2021-273
SENTENCIADO: BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0180

RADICACIÓN: 110016000019202003609
NÚMERO INTERNO: 2021-273
SENTENCIADO: BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA a la pena principal de DOS (02) AÑOS, CINCO (05) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, o lo que es igual a, VEINTINUEVE (29) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 18 de julio de 2020, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que fue objeto de recurso de queja, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal mediante providencia del 27 de julio de 2021 dispuso desecharlo; cobrando ejecutoria el 27 de Julio de 2021.

BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de julio de 2020 cuando fue capturado, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por

ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado e interno BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 18 de julio de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA de tales requisitos:

- 1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA de DOS (02) AÑOS, CINCO (05) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, o lo que es igual a, VEINTINUEVE (29) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DIECISIETE (17) MESES Y DIECINUEVE PUNTO DOS (19.2)

RADICACIÓN:	110016000019202003609
NÚMERO INTERNO:	2021-273
SENTENCIADO:	BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA

DIAS cifra que verificaremos si satisface el condenado BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA así:

.- BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 DE JULIO DE 2020, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y TRECE (13) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- NO se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 13 DIAS	20 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	29 MESES Y 12 DIAS	(3/5) 17 MESES Y 19.2 DIAS
Periodo de Prueba	08 MESES Y 29 DIAS	

Entonces, a la fecha BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y TRECE (13) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

RADICACIÓN: 110016000019202003609
NÚMERO INTERNO: 2021-273
SENTENCIADO: BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le

mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MARTINEZ RASMA y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en ese centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa que al PPL BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA no se le ha hecho efectiva redención de pena, como quiera que a la fecha el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde actualmente se encuentra recluido no ha remitido certificados de cómputos para reconocimiento de la misma.

No obstante lo anterior, tenemos el buen comportamiento de BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como

BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 07/12/2022 durante el periodo comprendido entre el 24/09/2021 a 07/12/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá mediante Resolución No. 105-326 de fecha 06 de diciembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho, f. 11 anverso - 12 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MARTINEZ RASMA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 78 K No. 36-66 SUR BLOQUE 38 APTO 305 BARRIO SUPERMANZANA 7 LOCALIDAD 8 LOCALIDAD DE KENNEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ROCIO RASMA DE SILVA con c.c. No. 52.477.522 y celular 3012251049, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora ROCIO RASMA DE SILVA ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C. y, al fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA, esto es, su vinculación con su

núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 78 K No. 36-66 SUR BLOQUE 38 APTO 305 BARRIO SUPERMANZANA 7 LOCALIDAD 8 LOCALIDAD DE KENNEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ROCIO RASMA DE SILVA con c.c. No. 52.477.522 y celular 3012251049, lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA por haber indemnizado integralmente a la víctima. Así como tampoco se allegó por el fallador constancia de haberse iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida QUE DEBE APORTAR EN ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA, es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial; en caso tal, deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTICUATRO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA** identificado con c.c. No. 1.030.677.366 expedida en Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida QUE HA DE APORTAR EN ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA identificado con c.c. No. 1.030.677.366 expedida en Bogotá D.C., es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial; en caso tal, deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA identificado con c.c. No. 1.030.677.366 expedida en Bogotá D.C.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTICUATRO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este

RADICACIÓN: 110016000019202003609
NÚMERO INTERNO: 2021-273
SENTENCIADO: BRANDON STEVEN MARTINEZ RASMA

Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y.*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M. CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0173

RADICACIÓN: N° 110016000019201904533
NÚMERO INTERNO: 2021-303
SENTENCIADO: HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO
DELITOS: HURTO CALIFICADO TENTADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO a la pena principal de NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2021.

HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de agosto de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 16 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial

41

las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363460	02/11/2021 a 31/12/2021	14 Anverso	Buena		X		252	Duitama	Sobresaliente
18429155	01/01/2022 a 14/03/2022	15	Buena		X		300	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							552 horas		
TOTAL REDENCIÓN							46 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 552 horas de estudio HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO tiene derecho a **CUARENTA Y SEIS (46) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 07 DE AGOSTO DE 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y DIECISIÉS (16) DÍAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	07 MESES Y 10 DÍAS	08 MESES Y 26 DÍAS
Redenciones de pena	01 MES Y 16 DÍAS	
Pena impuesta	09 MESES	

3

Entonces, HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO a la fecha ha cumplido en total **OCHO (08) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO en sentencia de fecha 19 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **CUATRO (04) DIAS**.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (F.12-13).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la al condenado HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.997 expedida en Ibagué - Tolima, en el equivalente a **CUARENTA Y SEIS (46) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.997 expedida en Ibagué - Tolima, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.997 expedida en Ibagué - Tolima, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, toda vez que no obra en las

3

RADICACIÓN: N° 110016000019201904533
NÚMERO INTERNO: 2021-303
SENTENCIADO: HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO

4

diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0173

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000019201904533 (N.I. 2021-303) seguido contra el condenado **HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.997 expedida en Ibagué - Tolima, por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0173 de fecha 14 de marzo de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA VIERNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2022.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 051

CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	HERNANDO OSWALDO CAVIEDES FORERO
Cedula de Ciudadanía:	93.396.997 DE IBAGUÉ - TOLIMA
Natural de:	IBAGUÉ - TOLIMA
Fecha de nacimiento:	25/09/1974
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	MIGUEL ANGEL CAVIEDES LUZ MARINA FORERO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	HURTO CALIFICADO TENTADO
Radicación Expediente:	N° 110016000019201904533
Radicación Interna:	2021-303
Pena Impuesta:	NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Fecha de la Sentencia:	19 de mayo de 2021

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Calle 9 No. 4-12 Ofc 103
Telefax: 7 860445
Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta Localidad, recibido en este Despacho Judicial el 03 de enero de 2022, allega proceso con radicado CUI N° 152386100000201900026, seguido contra MARÍA CRISTINA QUINTERO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.549 expedida en Tunja - Boyacá, condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 23 de abril de 2021, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en fallo del 28 de septiembre de 2021, a la pena principal de VEINTITRÉS (23) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos del año 2019 al 2020. Por consiguiente se observa que el expediente fue remitido para ejercer el control y vigilancia de la pena impuesta a la aquí condenada. Al Despacho de la señora Juez, con el objeto de proveer lo concerniente. Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

NYDIA YOHANA SILVA ZAMBRANO
Asistente Administrativo

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

Santa Rosa de Viterbo, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 0086

Radicado Único:	152386100000201900026
Radicado Interno:	2022-001
Sentenciada:	MARÍA CRISTINA QUINTERO SÁNCHEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	AVOCAR CONOCIMIENTO
Régimen:	LEY 906/2004

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que MARÍA CRISTINA QUINTERO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.549 expedida en Tunja - Boyacá, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 23 de abril de 2021, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en fallo del 28 de septiembre de 2021, a la pena principal de VEINTITRÉS (23) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos del año 2019 al 2020; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de

derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En consecuencia, observa este Despacho que es competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese, por competencia el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

SEGUNDO: Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a MARÍA CRISTINA QUINTERO SÁNCHEZ, condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 23 de abril de 2021, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en fallo del 28 de septiembre de 2021.

TERCERO: Líbrese la correspondiente orden de captura en contra de MARÍA CRISTINA QUINTERO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.549 expedida en Tunja - Boyacá, ante las autoridades respectivas.

CUARTO: Oficiase a la Seccional de Investigación Criminal - Grupo de Antecedentes SIJIN, para establecer los antecedentes penales del sentenciado.

QUINTO: No obra copia de la sentencia condenatoria proferida contra el condenado, oficiase en tal sentido al Juzgado Fallador para que proceda de conformidad.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 13
De hoy 1 Abril DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
6 Abril 22 Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Calle 9 No. 4-12 Ofc 103
Telefax: 7 860445
Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisadas la presente diligencias se tiene que mediante auto de fecha enero 21 de 2022, este Despacho dispuso aceptar el impedimento propuesto por la señora Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para conocer del proceso identificado con el C.U.I. 157596000223200600097 seguido contra URIEL FUYA GÓMEZ, al encontrarse inmersa en la causal prevista en el numeral 4 y 5 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, es decir: "4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso; y 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.", e ingresar el expediente al Despacho con el fin de avocar conocimiento del proceso identificado con el C.U.I. 157596000223200600097 seguido contra URIEL FUYA GÓMEZ.

Es así, que revisado el proceso, se tiene que URIEL FUYA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.232 expedida en Aguazul - Casanare, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, a la pena principal de SETECIENTOS VEINTE (720) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2006. Por consiguiente se observa que el expediente fue remitido para ejercer el control y vigilancia de la pena impuesta al aquí condenado. Al Despacho de la señora Juez, con el objeto de proveer lo concerniente. Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

NYDIA YOHANA SILVA ZAMBRANO
Asistente Administrativo

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 0092

Radicado Único: 157596000223200600097
Radicado Interno: 2022-020
Sentenciada: URIEL FUYA GÓMEZ

Delito:

HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO,
EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
AVOCAR CONOCIMIENTO
LEY 906/2004

Decisión:

Régimen:

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que URIEL FUYA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.232 expedida en Aguazul - Casanare, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, a la pena principal de SETECIENTOS VEINTE (720) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2006; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En consecuencia, observa este Despacho que es competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese, por competencia el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

SEGUNDO: Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a URIEL FUYA GÓMEZ, condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la señora Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se declaró impedida para conocer el proceso identificado con el C.U.I. 157596000223200600097 seguido contra URIEL FUYA GÓMEZ, al encontrarse inmersa en la causal prevista en el numeral 4 y 5 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, es decir: "4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso; y 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial"; impedimento que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá acepto mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, disponiendo conocer del presente proceso seguido en contra del condenado URIEL FUYA GÓMEZ, de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010, Art. 82.

5
0

TERCERO: Líbrese la correspondiente orden de captura en contra de URIEL FUYA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.232 expedida en Aguazul - Casanare, ante las autoridades respectivas.

CUARTO: Oficiése a la Seccional de Investigación Criminal - Grupo de Antecedentes SIJIN, para establecer los antecedentes penales del sentenciado.

QUINTO: No obra dentro del presente proceso trámite de Incidente Integral de Reparación, Oficiése al Juzgado Fallador de Reparación Integral y, en caso afirmativo allegue copia del Acta de la mencionada diligencia.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13

De hoy 1 Abril DE 2022, Siendo las 8.00

a.m. Queda Ejecutoriada el día

6 Abril / 22 Hora 5:00 P.M.

Nelson Enrique Cuta Sánchez
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0182

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000016200500690 (N.I. 2022-021) seguido contra el condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.262.744 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de INVASION DE TIERRAS Y EDIFICACIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No.0182 de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA Y CONSECUENTE LIBERTAD INMEDIATA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PEA CUMPLIDA, SE NIEGA PRISION DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38 B DEL C.P.Y SE REQUIERE A LA DIRECCION DE ESE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.**

Se adjuntan DOS (2) EJEMPLARES EN ORIGINAL de cada auto para la notificación y para que le sea entregada una copia al condenado, conforme lo ordenado y, la hoja de vida del interno. **Y oficio N°. 0895 para la Dirección de ese EPMSC.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 1100160000016200500690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

RADICACIÓN: 110016000016200500690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.0896
Santa Rosa de Viterbo, marzo 23 de 2022.

Doctor:

JESUS MARIA MELO ROJAS

**DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL OLIVO
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA**

Ref.

RADICACIÓN: 1100160000162005690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ
DELITO: INVASIÓN DE TIERRAS Y EDIFICACIONES

E señor Defensor del condenado e interno JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ igualmente eleva petición de atención médica prioritaria inmediata para su prohiado PULIDO HERNANDEZ, ya que es una persona de la tercera edad con complicaciones médicas (tensión alta, vértigo, claustrofobia), por lo cual se encuentra medicado con diferentes dosis de medicamentos los cuales le ha sido imposible ingresar a la Cárcel de Santa Rosa de Viterbo donde se encuentra incomunicado y se le ha negado la visita de su Defensor y familia.

Por lo que de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.0182 de fecha 23 de marzo de 2022 y lo solicitado por el señor defensor del condenado e interno JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, me permito **REQUERIRLO** a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho dicho interno por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le practique la valoración médica a dicho interno por Medicina general de la sanidad penitenciaria con el fin de que SE ESTABLEZACAN LAS PATOLOGÍAS QUE PRESENTA, SE LE DE EL TRATAMIENTO PARA SU CONTROL, INCLUIDOS LOS MEDICAMENTOS REQUERIDOS, de lo cual deberá mantener debidamente formado a este Despacho.

Lo anterior, toda vez que la salud de las personas privadas de la libertad, es responsabilidad del INPEC.

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000016200500690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0182

RADICACIÓN: 1100160000162005690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ
DELITO: INVASIÓN DE TIERRAS Y EDIFICACIONES
SITUACION: INTERNO EPMS CRM SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: LIBERTAD INMEDIATA Y/O PRISIÓN
DOMICILIARIA ART. 38B C.P, ADICIONADO POR EL ART.23 LEY
1709/2014.-

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de Libertad inmediata como pena accesoria y/o la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria conforme el Art. 38B del C.P., adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado e interno JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, elevadas por su defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ fue condenado por el Juzgado 17° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., a la pena de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como cómplice responsable del delito de INVASIÓN DE TIERRAS Y EDIFICACIONES por hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2005. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad garantizada mediante caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2018.

JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de noviembre de 2021, cuando se hizo efectiva su captura ordenada mediante auto interlocutorio de fecha diciembre 22 de 2020 proferido por el Juzgado 21° Homologo de Bogotá D.C., a través del cual se le revocó la suspensión de la ejecución de la pena y dispuso la ejecución de la sentencia, y actualmente recluso en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art. 42 de la ley 1709/2014, y encontrarse vigilando la pena que el condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, cumple en prisión en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 3, memorial suscrito por el Defensor del sentenciado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad inmediata como medida accesoria de acuerdo a la sentencia proferida el 26 de abril de 2018 por el Juzgado 17° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., y como subsidiaria de la anterior incoa se le sustituya la prisión intramural por la Prisión Domiciliaria de conformidad con el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el Art. 38B al C.P., señalando que:

-. Cuenta con poder para actuar y que se encuentra debidamente reconocido dentro del proceso; además, de que la caución prendaria está vigente por lo cual solicita se tenga en cuenta para lo pertinente, la cual aporta.

.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA:

Por consiguiente, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho consiste en determinar es el de si en el caso concreto de JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ condenado por el delito de Invasión de tierras y edificaciones, resulta procedente nuevamente el estudio y concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y revocado por el incumplimiento de las obligaciones impuesta para gozar del mismo.

Entonces, como ya se advirtió, JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ fue condenado por el Juzgado 17° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) a la pena de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como cómplice responsable del delito de INVASIÓN DE TIERRAS Y EDIFICACIONES por hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2005. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad garantizada mediante caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso.

Exigencias de pago de la caución prendaria en cuantía de un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las

RADICACIÓN: 110016000016200500690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ

obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., que el condenado PULIDO HERNANDEZ no cumplió ante el Juzgado 17° Penal Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), ni luego ante el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que avoco el conocimiento de las presentes diligencias el 27 de agosto de 2018, fecha en la cual se ordenó requerirlo con tal fin conforme el Art.477 del C.P.P., para lo cual se le remitió el oficio N°.2484 de septiembre 27 de 2018 dirigido a la dirección que le figuraba en el proceso (f.20), haciendo caso omiso de tal requerimiento sobre el cumplimiento de sus obligaciones para continuar gozando del subrogado concedido.

Omisión que conllevó a que el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que le ejecutaba la pena, a través del auto interlocutorio del 22 de diciembre de 2020, le revocara el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado por el fallador en la sentencia, de conformidad con el Art 66 del Código Penal y consecuentemente la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra del condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, y librar orden de captura en su contra, la cual se hizo efectiva el 21 de noviembre de 2021, estando desde esa fecha privado de la libertad y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Como lo ha precisado Corte Constitucional, *"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento de una obligación, que conllevará la efectiva ejecución de una sanción penal previamente fijada por el juez por la comisión de una conducta punible"*. (c-006-2003)

Por consiguiente, habiéndose otorgado en su momento por el Juzgado fallador a JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ la suspensión condicional de ejecución de la pena de conformidad con el Art.63 del C.P., modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014, no resulta ahora procedente volver sobre su estudio en esta etapa de la ejecución de la pena, por cuanto si bien está privado de la libertad, como se precisó, lo es en virtud de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le había otorgado y por el incumplimiento de los requisitos impuestos en la sentencia para gozar de ella - pago de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso; y no, porque se le haya negado por el fallador el mencionado subrogado por no reunir uno o sus requisitos, que es el evento en que este Juzgado estaría habilitado para avocar nuevamente su estudio, frente a una ley posterior a la sentencia que torne los requisitos con base en los cuales se le negó al condenado, más favorables para acceder al mismo.

Así lo establece el Art.38 de la Ley 906/04 numeral 7°:

"Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7°. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...)"

Numeral del cual se desprende con claridad, que por expreso mandato del legislador, cuando en efecto hay un tránsito legislativo con posterioridad a la sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a

RADICACIÓN: 110016000016200500690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ

cosa juzgada, y la nueva ley tiene efectos favorables al condenado en materia de punibilidad, acceso a subrogados penales, sustitutivos o la extinción de pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad están habilitados para su aplicación en virtud del principio de favorabilidad.

Por consiguiente, lo único procedente es el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad por parte de JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ impuesta en la sentencia, cuya ejecución en la modalidad intramural se tornó necesaria ante el incumplimiento evidenciado de su parte de las obligaciones impuestas en la sentencia para gozar del subrogado que le fuera otorgado en su momento.

Y es que el Art. 66 del Código Penal establece:

"Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. (subraya fuera de texto).

Por consiguiente, habiéndose otorgado al condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ en la sentencia - momento procesal para la toma de dicha determinación- el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena con base en el Art. 63 del C.P., modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014, previo el cumplimiento de las exigencias del pago de la caución impuesta y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones respectivas, las que repito, no cumplió ante el Juzgado fallador ni en el término consagrado en el inciso segundo del Art. 66 del C.P., ni durante el requerimiento que el Juzgado 21° Homologo de Bogotá D.C., le hizo, lo que le generó previo el trámite procesal respectivo, la revocatoria de dicho subrogado por dicho juzgado executor y el cumplimiento efectivo de la pena impuesta intramuralmente, por lo que en éste momento resulta improcedente nuevamente su concesión al condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ tal y como lo solicita el señor defensor del mismo.

Corolario de lo anteriormente expuesto, este Despacho negará por improcedente a JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ nuevamente la concesión del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con el Art. 63 del Código Penal modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014, y por tanto la libertad inmediata del mismo, disponiendo en consecuencia que PULIDO HERNANDEZ continúe cumpliendo la pena intramuralmente, en la forma dispuesta en el auto interlocutorio de fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se le revocó dicho subrogado.

De otra parte, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de noviembre de 2021, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, cumpliendo a la fecha **CUATRO (4) MESES Y TRES (3) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	4 MESES Y 3 DIAS	4 MESES Y 3 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	16 MESES	

Entonces, JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ a la fecha ha cumplido en total **CUATRO (4) MESES Y TRES (3) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad, por lo que, siendo la pena impuesta al condenado PULIDO HERNANDEZ en sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado 17° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en este momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ.

.-DE LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Por tanto, de conformidad con dicha solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho Judicial, consiste en determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ conforme el artículo 38 B del C.P. e introducido por el Art.23 de la Ley 1709 de 20214, para sobre esa base establecer si él mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del anterior artículo 38 del C.P., precisó:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva".

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaría habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del anterior Art.38 del C.P., hoy artículo 38B del C.P. e introducido por el Art.23 de la Ley 1709 de 2014, cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

Entonces, revisada la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá de fecha 26

de abril de 2018 que condenó a la pena de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) S.M.L.M.V., a JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ por el delito de INVASIÓN DE TIERRAS Y EDIFICACIONES por hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2005, se tiene que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la Prisión Domiciliaria, por cuanto al condenado PULIDO HERNANDEZ se le concedió el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, el cual resultaba más beneficioso para el mismo que la prisión domiciliaria.

Lo cual permite ahora por este Juzgado de Ejecución su debate conforme el artículo 38B del C.P. e introducido por el Art.23 de la Ley 1709 de 2014, con apego a los presupuestos establecidos en él por ser la norma aplicable en éste momento en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, frente a vigente para la fecha de los hechos, y que establece:

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).

Por tanto, se entrará a verificar si JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, reúne estas nuevas exigencias, así:

- 1.- "Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

"Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión "conducta punible" inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad.19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

"Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

"En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la

RADICACIÓN: 110016000016200500690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ

punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

"En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

"En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo. "

JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ fue condenado por hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2005 y por el delito de INVASIÓN DE TIERRAS Y EDIFICACIONES, que conforme la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 17° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá fue tipificado así:

El fallador consignó: "... El delito por el cual se acusó al procesado y al cual este se allanó por vía de preacuerdo es el de invasión de tierras y edificaciones consagrado en el artículo 263 del C.P., que comporta una pena de 32 a 90 meses y multa de 66.66 a 300 S.M.L.M.V....".

En consecuencia, la pena mínima privativa de la libertad fijada en la ley para el delito de INVASIÓN DE TIERRAS Y EDIFICACIONES cometido por el aquí condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ de acuerdo a las anteriores consideraciones, es de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión, mínimo que no supera el margen que exige este Art.38B del C.P. e introducido por el Art.23 de la Ley 1709 de 2014, reitero, consistente en que la conducta punible por la que se fue condenado tenga prevista en la ley una pena mínima de ocho (8) años o menos de prisión.

Entonces, se tiene que JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ cumple en este momento el nuevo requisito objetivo.

2.- "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."

Se tiene entonces, que JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ fue condenado por el delito de INVASIÓN DE TIERRAS Y EDIFICACIONES de que trata Art. 263 del C.P., el que no se encuentra taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000, que fue modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el

RADICACIÓN: 110016000016200500690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ

siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...).

Requisito que se cumple satisfactoriamente por parte del condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social.

El arraigo familiar de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Entonces, revisadas las presentes diligencias sobre el arraigo social o familiar del condenado en la ciudad de Bogotá D.C., se tiene que solo obra en el cuaderno del Juzgado 21° Homologo de Bogotá D.C., derecho de petición en donde el Defensor del condenado PULIDO HERNANDEZ indica que el condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ reside en la dirección ubicada en la **CALLE 39 SUR N°. 3 B - 40 BARRIO LA VICTORIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, sin que se aporte prueba siquiera sumaria en el que se pueda corroborar que efectivamente PULIDO HERNANDEZ tiene su arraigo social o familiar en dicha dirección, lo cual tampoco se establece en la solicitud presentada por el Defensor ante este Juzgado de fecha enero 21 de 2022, advirtiéndose de entrada que NO se cumple con el requisito o exigencia prevista en el artículo 38 B numeral 3 e introducido por el Art.23 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social de JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ no aparece establecido plenamente, por cuanto no se aportó documentación para establecer la dirección u lugar exacto

donde permanecería el mismo en Prisión Domiciliaria, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustitutivo en comento, por lo que no se puede tener por demostrado en este momento su arraigo familiar y social de PULIDO HERNANDEZ, que satisfaga este requisito legal para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

Corolario de lo anterior, al **NO** reunir JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38 B numeral 3 del C.P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709/2014, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo familiar y social claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, el señor Defensor de PULIDO HERNANDEZ igualmente eleva petición de atención médica prioritaria inmediata para el condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, ya que es una persona de la tercera edad con complicaciones médicas (tensión alta, vértigo, claustrofobia), por lo cual se encuentra medicado con diferentes dosis de medicamentos los cuales les ha sido imposible ingresar a la Cárcel de Santa Rosa de Viterbo donde se encuentra incomunicado y se le ha negado la visita de su Defensor y familia.

Toda vez que la salud de las personas privadas de la libertad, es responsabilidad del INPEC, se dispone **REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra recluido el aquí condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho dicho interno por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le practique la valoración médica a dicho interno por por Medicina general de la sanidad penitenciaria con el fin de que SE ESTABLEZCAN LAS PATOLOGÍAS QUE PRESENTA, SE LE DE EL TRATAMIENTO PARA SU CONTROL, INCLUIDOS LOS MEDICAMENTOS REQUERIDOS, de lo cual deberá mantener debidamente formado a este Despacho.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.262.744 de Bogotá D.C., la concesión del subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena solicitada de conformidad con el Art. 63 del C.P., y por tanto la libertad inmediata del mismo por improcedente, disponiendo en consecuencia que PULIDO HERNANDEZ continúe cumpliendo la pena intramuralmente, en la forma dispuesta en el auto interlocutorio de

RADICACIÓN: 110016000016200500690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ

fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se le revocó dicho subrogado.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.262.744 de Bogotá D.C., la Libertad inmediata por pena cumplida, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.262.744 de Bogotá D.C., por improcedente la sustitución de la Pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria de acuerdo a lo aquí expuesto y lo dispuesto en el Art. 38B de la Ley 599/2000, adicionado por el Art.23 de la Ley 1709/2014.

TERCERO: ADVERTIR al condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, que lo anterior no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo familiar y social claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho dicho interno por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le practique la valoración médica a dicho interno por por Medicina general de la sanidad penitenciaria con el fin de que SE ESTABLEZACAN LAS PATOLOGÍAS QUE PRESENTA, SE LE DE EL TRATAMIENTO PARA SU CONTROL, INCLUIDOS LOS MEDICAMENTOS REQUERIDOS, de lo cual deberá mantener debidamente formado a este Despacho.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *41*
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Calle 9 No. 4-12 Ofc 103
Telefax: 7 860445
Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta Localidad, recibido en este Despacho Judicial el 10 de febrero de 2022, allega proceso con radicado CUI N° 152386000211200880003, seguido contra GUSTAVO MANTILLA GÉLVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.340.525 expedida en Duitama- Boyacá, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito - Boyacá, en sentencia de fecha 05 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en fallo del 07 de julio de 2016, a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 01 de junio de 2008, decisión que fue objeto de recurso extraordinario de casación, y el 28 de abril de 2021, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda interpuesta.

Por lo anterior, se observa que el expediente fue remitido para ejercer el control y vigilancia de la pena impuesta al aquí condenado. Al Despacho de la señora Juez, con el objeto de proveer lo concerniente. Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No.0112

Radicado Único:	152386000211200880003
Radicado Interno:	2022-041
Sentenciado:	GUSTAVO MANTILLA GÉLVES
Delito:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Decisión:	AVOCAR CONOCIMIENTO
Régimen:	LEY 906/2004

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que GUSTAVO MANTILLA GÉLVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.340.525 expedida en Duitama- Boyacá, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito - Boyacá, en sentencia de fecha 05 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en fallo del 07 de julio de 2016, a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 01 de junio de 2008; a la accesoria de

inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso extraordinario de casación, y el 28 de abril de 2021, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda interpuesta.

En consecuencia, observa este Despacho que es competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese, por competencia el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

SEGUNDO: Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a GUSTAVO MANTILLA GÉLVES, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito - Boyacá, en sentencia de fecha 05 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en fallo del 07 de julio de 2016.

TERCERO: Líbrese la correspondiente orden de captura en contra de GUSTAVO MANTILLA GÉLVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.340.525 expedida en Duitama- Boyacá, ante las autoridades respectivas.

CUARTO: Oficiase a la Seccional de Investigación Criminal - Grupo de Antecedentes SIJIN, para establecer los antecedentes penales del sentenciado.

QUINTO: No obra dentro del presente proceso trámite de Incidente Integral de Reparación, oficiase al Juzgado Fallador para que informe a este Despacho si se llevó a cabo Audiencia de Reparación Integral y, en caso afirmativo allegue copia del Acta de la mencionada diligencia.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 13
De hoy 14 de abril DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
6 de abril / 22 Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CÚTA SÁNCHEZ
Secretario